

DECRETO 1941/1963, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Fernández Rodríguez.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Fernández Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1942/1963, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Mariano Cáncer Gómez.

En atención a las circunstancias que concurren en don Mariano Cáncer Gómez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1943/1963, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Patricia Palomar Collado.

En atención a las circunstancias que concurren en don Patricia Palomar Collado,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1944/1963, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Joaquín García Chamorro.

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín García Chamorro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de la Guardia Civil don Jorge Lucena Argudo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jorge Lucena Argudo, Subteniente de la Guardia Civil en situación de retirado por edad, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación, el primero de ellos de la Orden del Ministerio del Ejército fecha 9 de mayo de 1961, que señaló al recurrente el haber pasivo, así como la resolución denegatoria por silencio administrativo del recurso de reposición ejercitado, se ha dictado sentencia con fecha 26 de abril de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando las alegaciones de inadmisibilidad de los recursos números 6.412 y 7.130 a que se contraen las presentes actuaciones, formuladas aquéllas por el representante de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, y desestimando también dichos recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Jorge Lucena Argudo contra la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de mayo de 1961, que señaló al recurrente el haber pasivo acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y contra la denegación tácita del recurso de reposición ejercitado, así como contra el acuerdo del mencionado Consejo de 20 de junio de igual año, mencionado como de 4 de julio siguiente, por el que se desestimó en forma expresa la aludida reposición, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los torcidos y preparación de hilados de fibras artificiales, sintéticas y seda; hilos de coser y para labores, de seda y fibras varias, durante 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 11 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes del Sector Seda, integrada en el Sindicato Nacional Textil, y el Ministerio de Hacienda, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los torcidos y preparación e hilos de coser y labores de diversas fibras, durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 14 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en los Grupos Nacionales de Torcidos y Preparación, e Hilos de Coser y Labores, Sector Seda, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional —sin comprenderse la provincia de Navarra—, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos siguientes:

Torcidos y preparación de hilados de fibras artificiales y sintéticas, realizados por cuenta propia o ajena por industriales censados.

Torcidos y preparación de seda.

Hilos de coser y para labores, de seda, fibras artificiales y sintéticas, excluidos los de fibra celulósica cortada.

Alcanza este Convenio y están obligados por el mismo los industriales censados torcedores de fibras artificiales y sintéticas, los torcedores de seda y los elaboradores de hilos de coser y para labores de las mencionadas fibras, ya trabajen por cuenta propia o ajena y sean o no industriales torcedores.

No están, en consecuencia, comprendidos en el Convenio los industriales que, por acogerse al apartado cuarto del artículo 79 del vigente Reglamento, obtengan torcidos por manufactura ajena, si ésta se efectuase por manufactureros no convenidos.

No comprende las operaciones expresadas cuando se realicen con hilados que no sean los de rayón, fibras sintéticas o seda, aunque se obtuvieren por industriales convenidos, en sus mismas instalaciones.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se conviene para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los renunciantes y aquellos cuyo domicilio fiscal o cuyas actividades tengan lugar en Navarra es de cuatro millones seiscientos mil pesetas (4.600.000), y que por grupos queda imputada en la siguiente forma:

	Pesetas
a) Torcidos y preparación de fibras artificiales y sintéticas, realizados por industriales no hiladores	3.730.000
b) Torcidos y preparación de seda	170.000
c) Paquetería de seda	400.000
Idem de fibras artificiales	125.000
Idem de fibras sintéticas	175.000

En las cuotas anteriores no están comprendidas las de los torcidos, paquetería e hilos de coser procedentes de importaciones, ni las exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los torcedores se adopta el huso de torcer como índice para la distribución con los siguientes factores de corrección:

Husos de torcer, correspondientes a fibras sintéticas: Coeficiente 2.

Husos de torcer, correspondientes a seda y fibras artificiales: Coeficiente 1.

Husos de torcer en industria de tejidos y trabajando a turno: Bonificación del 50 por 100 con relación a los índices generales anteriores.

Estos módulos podrán ser objeto de bonificación o recargo por causas justificadas ante la Comisión Ejecutiva, en proporción no mayor al 20 por 100.

b) Las cuotas correspondientes a los hilos de coser y paquetería de seda se repartirán según los cupos semanales atribuidos por el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, para cada una de las empresas de este Grupo.

c) Las cuotas de los elaboradores de hilos de coser y paquetería de fibras artificiales y sintéticas se repartirán según el número de obreros ocupados por las empresas o secciones de estas en que se obtengan.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las modificaciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la

vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felspática del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos artículos durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones de la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 27 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Grupo Sindical Autónomo de Porcelana y Loza Felspática del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos artículos durante 1963,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 3 de julio de 1963; los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felspática del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes provincias afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, y del que han sido bajas las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1963, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto de Vidrio y Cerámica los productos cerámicos de loza fina o felspática, gas porcelánico y los de porcelana comprendidos en el apartado e) del artículo 88 de las tarifas del Impuesto y los productos de hierro esmaltado para saneamiento comprendidos en el apartado d) del mismo.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducida la de los renunciantes es de cincuenta y cuatro millones quinientas mil pesetas (54.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a las importaciones, pero sí la de las exportaciones que se realicen de productos de los fabricantes convenidos, habiendo quedado compensadas en la anterior cifra las cantidades que hubieran sido deducidas en exportaciones realizadas hasta la fecha por razón de no haber sido ingresado el impuesto correspondiente. Por tanto, a partir de esta Orden las exportaciones de los indicados productos disfrutarán de la desgravación fiscal íntegra, por quedar satisfecha con este Convenio la totalidad del Impuesto sobre el Gasto correspondiente a las ventas de artículos de los fabricantes convenidos durante el año 1963.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos

Clase y capacidad de los hornos (1 metro cúbico día = 5 puntos).
Personal obrero (1 obrero = 3 puntos).
Consumo de combustible (1.000 ilo-calorías = 5 puntos).
Fuerza motriz (10.000 KWS = 1 punto).

Índices correctores

Por grado de mecanización (personal, fuerza motriz): De 0,7 a 1,3.
Por grado de racionalización (correctora general): De 0,7 a 1,3.
Por incidencia en el mercado (correctora general): De 0,7 a 1,3.
Exportaciones realizadas.
Valor medio de los productos fabricados.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General